



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 220/2017
ACTOR: MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA
GARCÍA, NUEVO LEÓN
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, se da cuenta al **Ministro José Fernando Franco González Salas**, en suplencia del **Ministro Eduardo Medina Mora I.**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Número de registro
Oficio 1130/D/2017, de Bernardo Jaime González Garza, Procurador General de Justicia del Estado de Nuevo León. Anexo: Copia certificada de los antecedentes de los actos controvertidos.	045109
Oficio SAJAC/4065/2017, de Homero Antonio Cantú Ochoa, quien se ostenta como Subsecretario de Asuntos Jurídicos y Atención Ciudadana de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Nuevo León. Anexos en copia certificada: a) Extractos de las ediciones del Periódico Oficial de Nuevo León de cuatro y siete de octubre de dos mil quince. b) Oficio 17-A/2015, suscrito por el Gobernador y el Secretario General de Gobierno de Nuevo León el seis de octubre de dos mil quince.	045405

Los primeros documentos fueron depositados en el servicio de mensajería denominado "Estafeta" y recibidos el trece de septiembre pasado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal; mientras que los segundos fueron recibidos el dieciocho de septiembre del año en curso en la Oficina citada. Conste.

Ciudad de México, a veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete.

Agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, el oficio y anexo del Procurador General de Justicia del Estado de Nuevo León, personalidad que tiene reconocida en autos, mediante los cuales da **contestación a la demanda de controversia constitucional, en representación de dicha dependencia.**

Así también, se le tiene **reiterando el domicilio** señalado en autos; **designando delegados**; ofreciendo como **pruebas** la presuncional en su doble aspecto, legal y humano, la instrumental de actuaciones, la confesional, el disco compacto y las documentales que acompaña, los cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 220/2017

alegatos; y, dado lo voluminoso de las referidas constancias, **fórmense los cuadernos de pruebas correspondientes.**

Además, desahogando el requerimiento formulado en proveído de catorce de julio de dos mil diecisiete, consistente en remitir copia certificada de los antecedentes de los actos controvertidos; en consecuencia, queda insubsistente el apercibimiento de multa decretado en autos.

Asimismo, agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, el oficio y anexos del Subsecretario de Asuntos Jurídicos y Atención Ciudadana de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Nuevo León, a quien se tiene por presentado con la personalidad que ostenta¹, dando **contestación a la demanda de controversia constitucional, en representación del Poder Ejecutivo de dicha entidad.**

De igual forma, se le tiene **señalando domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; **designando delegados**; y ofreciendo como **pruebas** las documentales que acompaña, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Por otro lado, en relación con el requerimiento formulado en proveído de catorce de julio de dos mil diecisiete, consistente en remitir copia certificada de los antecedentes de los actos controvertidos, si bien no acompaña documental alguna ni realiza manifestación al respecto, no ha lugar a hacer efectivo el apercibimiento decretado en autos, dado que, en lo que interesa, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León ya remitió las constancias respectivas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 5², 10, fracción II³, 11, párrafos primero y segundo⁴, 26, párrafo primero⁵, 31⁶, 32, párrafo primero⁷ y

¹ De conformidad con la documental que acompaña y en términos del artículo 44, fracción XVII, del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Nuevo León, que establece: **Artículo 44 del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Nuevo León.** Corresponde al Subsecretario de Asuntos Jurídicos y Atención Ciudadana, (sic) las siguientes atribuciones: [...]

XVII. Representar jurídicamente al Secretario y, sin perjuicio de los (sic) establecido en la fracción XXXIX del artículo 20 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León y en la parte inicial del artículo 10 de este Reglamento, al Titular del Poder Ejecutivo, en todo tipo de juicios, recursos y procedimientos ante cualquier autoridad judicial, administrativa o laboral, en que sea parte, tenga el carácter de tercero o le resulte algún interés jurídico, así como en asuntos de carácter extrajudicial. [...]

² **Artículo 5 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se



CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 220/2017

35^o de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 95^o y 305^o del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1 de la citada ley¹¹.

Córrase traslado a la Procuraduría General de la República con copia simple de las contestaciones de demanda y, dado que el Municipio actor no ha señalado domicilio para oír y recibir notificaciones en

entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

3 Artículo 10 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; [...]

4 Artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El actor, el demandado y en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio, podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

5 Artículo 26 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga. [...]

6 Artículo 31 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

7 Artículo 32 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. [...]

8 Artículo 35 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

9 Artículo 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles. La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley.

10 Artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

11 Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

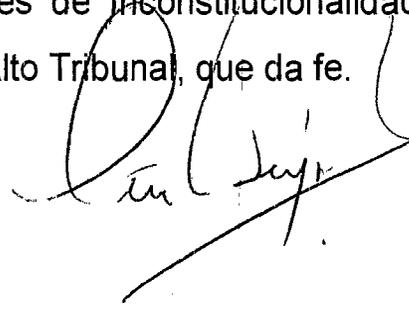
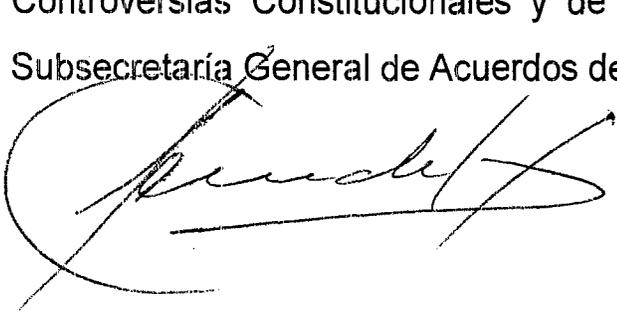
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 220/2017

esta ciudad, las que le corresponden quedan a su disposición en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal; en la inteligencia de que los anexos presentados se encuentran disponibles para consulta en la referida Sección de Trámite.

Finalmente, con fundamento en el artículo 29¹² de la Ley Reglamentaria de la Materia, se señalan las **nueve horas del veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete**, para que tenga verificativo la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, en la oficina que ocupa esta Sección de Trámite, ubicada en Avenida Pino Suárez Número 2, Puerta 1003, Planta Baja, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, en esta Ciudad.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro José Fernando Franco González Salas**, en suplencia del **Ministro instructor Eduardo Medina Mora I.**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja forma parte del acuerdo de veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, dictado por el **Ministro José Fernando Franco González Salas**, en suplencia del **Ministro Eduardo Medina Mora I.**, instructor en la **controversia constitucional 220/2017**, promovida por el Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León. Conste
CASA



¹² Artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Habiendo transcurrido el plazo para contestar la demanda y, en su caso, su ampliación o la reconvencción, el ministro instructor señalará fecha para una audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas que deberá verificarse dentro de los treinta días siguientes. El ministro instructor podrá ampliar el término de celebración de la audiencia, cuando la importancia y trascendencia del asunto así lo amerite.